

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001698<sup>DE 2019</sup>

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO 1489 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA SAS"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, Modificada por la Resolución 359 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

Que a través del Auto No. 0001489 del 27 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Atlántico, impuso un cobro por concepto de Seguimiento ambiental, correspondiente al año 2019, al Municipio de Soledad, identificado con el Nit: 900.858.096-4.

Que el artículo Primero del mencionado Auto Dispone:

*"PRIMERO: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA MONTES DE MARIA SAS, Identificada con el Nit: 890.115.406-0, representado legalmente por el doctor JAVIER MIRAT Q., deberá cancelar la suma correspondiente a OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CV ML (\$8.167.469), por concepto de seguimiento ambiental al PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, correspondiente al presente año, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, modificada por la resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

*PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.*

Que esta Corporación atendiendo los principios de Transparencia, Buen Servicio y Celeridad, así como de la revisión del mencionado Acto Administrativo, evidencio la existencia de un error de transcripción, en la parte dispositiva del Auto antes referenciado, al señalar en el Considerando el Nit. 890.115.406-0, siendo el Número de identificación tributaria correcto el No. 900.858.096-4.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, resulta pertinente corregir el Auto No. 1489 de 2019, emitido a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA MONTES DE MARIA SAS en el sentido de aclarar que el Nit. 890.115.406-0, no corresponde a la sociedad mentada, siendo el Número de identificación tributaria correcto No. 900.858.096-4 el perteneciente a la LA SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA SAS.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones "Otorgar Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de personas que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que la constitución política colombiana en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con

Jace

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001698 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO 1489 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA SAS”**

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de las fines del Estado. (...)” A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*“(...) ARTICULO 3º. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad eficacia, e imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales evitaran decisiones inhibitorias, dilataciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

#### DE LA CORPORACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que ameriten un procedimiento especial, y, que pueden ser enmarcados a través de un acato aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el *Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, y en el sentido estricto, comprende y abarca las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, *la administración puede bajo ciertos criterios límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, codificarlo por tales motivos: la modificación, según los cas, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.* (FIORINI tratado Derecho Administrativo).

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En el caso que nos ocupa, es claro que se trata de la corrección de un error formal de transcripción, que en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive términos, por lo que con una corrección en la razón social de la sociedad, es suficiente para dejar claro la intención de esta entidad, evidenciando así la trasgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

#### DE LA DECISION A ADOPTAR

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, procederemos en el presente acto administrativo a corregir el Auto No. 1489 de 2019, en el sentido de aclarar que el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental a la *SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA SAS* en el sentido de aclarar que el Nit. 890.115.406-0, no corresponde a la sociedad mentada, siendo el Número de identificación tributaria correcto el No. 900.858.096-4, el perteneciente a la *SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA SAS*, tal y como se establece en la parte motiva del Auto No. 1489 de 27 de agosto de 2019.

*Saco*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001698 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO 1489 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA SAS”**

Lo anterior dado que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, permite la corrección de errores formales, que no dan lugar a modificación del sentido de la decisión, se procederá a hacer las correcciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido a lo largo del presente Acto Administrativo.

Por tanto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Corregir el Numero de Identificación Tributaria (Nit. 900.858.096-4) perteneciente a la *SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA SAS.*, por concepto de Seguimiento Ambiental, cobrado a través del artículo Primero del Auto No. 12489 de 27 de agosto de 2019, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído quedara así:

*“PRIMERO: La SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA SAS., identificada con el Nit: 900.858.096-4, representada legalmente por el señor JAVIER MIRAT Q., o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML (\$8.167.469), por concepto de seguimiento ambiental al PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, correspondiente al presente año, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, modificada por la resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envió.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**SEGUNDO:** los demás términos y condiciones establecidos en el Auto No. 1489 del 27 de agosto de 2019, no corregidos, aclarados modificados mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

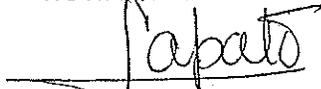
**TERCERO** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

**24 SET. 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**